Expediente: **1874/23**
Carátula: **GARCIA PATRICIA CRISTINA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-DEMANDADO
20307607744 - GAROLERA, MATIAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BONILLA, GABRIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL ACTOR
20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BONILLA, MARIA FERNANDA-HEREDERO DEL ACTOR
20307607744 - GARCIA, PATRICIA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - BONILLA, MARIA BELEN-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - BONILLA, PATRICIO JOSE-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - BONILLA, DIEGO RICARDO-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1874/23

H105026168889

JUICIO: "GARCIA PATRICIA CRISTINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1874/23.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

JUICIO: “GARCÍA PATRICIA CRISTINA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN (POPULART) S/COBRO DE PESOS”. EXPTE: 1874/23”

DEMANDA: En fecha 14/08/23 inicia demanda la parte actora, APELANDO DICTAMEN DE COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL.

PRESENTACIÓN ACTORA: En fecha 05/12/23 la parte actora presenta escrito solicitando ordinarizar el proceso, por considerar necesario una amplitud probatoria de mayor plazo que el estipulado en el Proceso Sumario.

DEMANDA: Se presenta el letrado Dr Matías Garolera, apoderado de la Sra. Patricia Cristina García derechohabiente del Fallecido Bonilla Ricardo Antonio. Inicia DEMANDA por enfermedad profesional no listada en los términos de la LEY DE RIESGOS DE TRABAJO y COMPLEMENTARIAS, 24.557, 26.773, 27.348 y sus decretos reglamentarios contra CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART).

Solicita SE DETERMINE EL CARÁCTER DE ENFERMEDAD PROFESIONAL NO LISTADA a la enfermedad COVID-19, producida por el 2 coronavirus SARS-Cov-2, que causó el deceso del Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO, DNI: 14.505.041, cónyuge de su mandante, quien contrajo en ocasión de su trabajo dicho agente patógeno SARS COV 2 - CORONAVIRUS-, y en su mérito, se

condene a la accionada al pago de la suma de $242.357.475,67 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 67/100), en concepto de INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO.

Refirió a las cuestiones de competencia de la justicia ordinaria para entender en reclamos como los que por el presente se deduce han dejado de ser materia controvertida. Es así, desde el leading case “Castillo, Angel Santos c/Cerámica Alberdi SA.”, fallo mediante el cual el máximo Tribunal de nuestro País cerró definitivamente la discusión al respecto. El escenario no ha cambiado, incluso aún después de la sanción de la ley 27.348, a la que la provincia de Tucumán no ha adherido, interpretando algunos, que por dicha razón se vería delegada la competencia a la justicia Federal, lo cual es a todas luces INEXACTO. Que la invitación a la adhesión referida, resulta a los fines de la delegación de la jurisdicción administrativa y no a la competencia judicial establecida específicamente en la norma.

Si bien es cierto que la determinación del carácter de enfermedad profesional del CORONAVIRUS, se atribuye originariamente a la Comisión Médica Central, no es menos cierto que el proceso inicia, y se sustancia por ante la comisión médica jurisdiccional de nuestra provincia, es decir al intervenir ésta, también queda abarcada por la norma sub examine, siendo los tribunales de alzada con competencia laboral de la comisión médica número 001, los tribunales de la provincia de Tucumán. Que la competencia de los tribunales ordinarios de la provincia de Tucumán, del fuero laboral, para entender en la presente acción, resultando ello INCUESTIONABLE.

Que, tal como consta en acta de matrimonio que acompaño a la presente, mi mandante reviste el carácter de cónyuge de-BONILLA RICARDO ANTONIO D.N.I 14.505.041 .El mismos se desempeñó en el establecimiento Poder judicial de Tucumán CUIT 30-64881575-8, cumpliendo funciones en la Oficina de Archivo. Tal como lo denuncia el propio empleador (en constancia – declaración jurada y formulario de dispensa suscriptas por el mismo (folios 63, 64 y 65 – Expte SRT N°: 179415/23) y que acompaño para su correcta individualización.

Indicó que el Sr. Bonilla trabajó ininterrumpidamente durante la pandemia siendo su último día de trabajo presencial en fecha 17/09/2020, tal y como fue confirmado por su propio empleador. Que el Sr. BONILLA, en fecha 17/09/2020, se presentó en horario habitual a su lugar de trabajo. Ese mismo día comenzó a sentirse mal, estaba con dolor de cuerpo, con mucha fatiga, más de lo habitual, estaba con tos seca, pérdida brusca de olfato y gusto. El trabajador debía reintegrarse a su lugar de trabajo el día 21/09/2020, por cuestiones de salud el damnificado no se presentó a su lugar de trabajo. Ante esta circunstancia, avisó a su superior de lo que estaba atravesando, quien le manifiesta que haga reposo.

Que en fecha 26/09/2020, acudió al Nosocomio Centro de Salud, el cual expide certificado médico con síntomas descriptos en el mismo referido a posible Covid 19.

Luego ante la desmejora vuelve a presentarse en fecha 30/09/2020 ante el Nosocomio referido, donde se diagnostica síntomas de catarro, se le solicita HNF Tc Torax, laboratorio. Ante esta situación el Sr. Bonilla asiste a la guardia del Sanatorio 09 de julio en fecha 03/10/2020, por la guardia febril, donde le dan ingreso a la internación, con una saturación de B8%, temperatura 38.6, Torax Hipofonético, Torax Hiperexpnasible, al agravarse su cuadro le realizaron el estudio correspondiente toma una muestra de mucosidad de la nariz HISOPADO NASAL.

Que finalmente el resultado del hisopado fue DETECTABLE en fecha 05/10/2020.

Refirió que la enfermedad (coronavirus) que el Sr. Bonilla contrajo en su ámbito laboral fue causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento. Que el Sr. Bonilla, se desempeñó de manera

habitual ejerciendo su labor de manera presencial FUERA DE SU DOMICILIO PARTICULAR, en un contexto laboral como Secretario judicial Categoría A en el Poder judicial de Tucumán, en Archivo, trabajando en conjunto con sus compañeros de área. Que al trabajar fuera de su domicilio particular, ejercía tareas declaradas como esenciales por la ley de emergencia en una actividad que implica contacto directo e inmediato con personas de diferentes procedencias y con diversidad de destinos, desconociendo la situación sanitaria de los mismos, sumado al tipo de tareas que realizaba ,en permanente contacto con superficies (maquinas, Expedientes, cajas etc..), estaba constantemente expuesto al contagio del virus covid-19. (riesgo alto). Asimismo, se debe destacar que desde que comenzó la pandemia hasta la actualidad, muchos de sus compañeros de trabajo se contagiaron. Lo que indica que el virus estuvo presente en el ámbito laboral y se fue propagando entre las distintas personas que asisten al poder judicial de Tucumán donde el sr. Bonilla realizaba sus tareas habitualmente.

Que en el Poder Judicial de Tucumán, hubo un brote de contagio de covid-19 – HAY UNA PROBABILIDAD CIERTA. ASÍ LAS COSAS, PESE AL MANIFIESTO BROTE DE CONTAGIO, El Poder Judicial, continuó abierta sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto 367/20 art. 5 y el decreto 520/20; del convenio de la OIT 155 y de los considerandos del decreto 367/20.

Que su empleador, no hizo entrega de elementos de protección como así tampoco no realizó capacitaciones preventivas en materia de patología COVID-19 al trabajador fallecido. Ya que la ART demandada no actuó conforme a la normativa laboral, no realizó relevamientos en el lugar de trabajo para controlar e implementar medidas de higiene y seguridad, en cumplimiento con su obligación de prevenir eficazmente los riesgos (art. 4 LRT).

La ART demandada no cumplió con el deber de vigilancia y control permanente de las condiciones y medio ambiente de trabajo, ni asesoró al empleador para la determinación de la existencia de riesgos y sus efectos; como tampoco realizó un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo en el establecimiento de la empleadora; no brindó capacitaciones a los trabajadores en el uso de elementos de protección y prevención del virus (covid-19).

Refirió que la omisión culpable de la ART demandada en el cumplimiento de sus obligaciones legales de prevención fueron condición y nexo de causalidad adecuados para provocar el contagio del trabajador, pues de haber cumplido con las obligaciones de prevención legalmente asignadas bajo su responsabilidad (en especial inspecciones en el lugar de trabajo para controlar e implementar medidas de higiene y seguridad, haber realizado exámenes periódicos para detectar a tiempo comorbilidades y poder dispensar a los trabajadores en la pandemia, realizar capacitaciones preventivas en materia COVID- 19), podría haberse evitado el contagio del Sr. Bonilla como así el de cientos de 8 trabajadores asegurados por la demandada que fallecieron en pandemia en el desempeño de sus tareas. Siendo responsable la art. demandada, conforme arts. 1724, 1749 y ccdtes. del CCCN.

En cuanto a la relación de causalidad, indicó que el puesto de trabajo que tenía al momento de la detección de la enfermedad CORONAVIRUS – COVID-19, fue el de SECRETARIO JUDICIAL – (labores previstas en el art. 6° inc. 3 del decreto N° 297/20 y sus prórrogas y decreto 792/20 art. 17), “Personal de los servicios de justicia de turno”. Que del Anexo de Declaración Jurada del Empleador para denuncia Decreto de Necesidad y Urgencia N° 10/21, se puede confirmar que EL TRABAJADOR PRESTABA SERVICIOS EN FORMA PRESENCIAL Y FUERA DE SU DOMICILIO PARTICULAR AL MOMENTO DE CONTRAER LA ENFERMEDAD DENUNCIADA**.**

El cumplimiento de las tareas fue de forma presencial – por su esencialidad fueron cumplidas en el contexto de la dispensa al deber del aislamiento o distanciamiento social preventivo y obligatorio

fuera de su domicilio particular, en el establecimiento del empleador – tal como consta en la dispensa y declaración jurada otorgada por su empleador – poder judicial de tucumán.

Manifestó que varios de los compañeros del Sr. Bonilla se contagiaron de COVID-19, existe un evidente BROTE DE CONTAGIO en el ámbito laboral. Que existió GRAN CIRCULACIÓN DE PERSONAS – REALIZABA TAREAS QUE LO EXPUSIERON CONSTANTEMENTE AL CONTAGIO: el Sr. Bonilla Ricardo Antonio, ejercía 9 hs habitualmente su labor en una actividad que implica un alto contacto con personas de diferentes procedencias y con diversidad de destinos, (empleados del poder judicial, abogados litigantes, público en general), por lo que estaba en contacto con más de 10 personas todos los días, lo que provocó su contagio del virus COVID-19.

Que en fecha 31/10/22 realiza denuncia ante ART POPULART, acompañando la documentación requerida. En fecha 21/04/2023, inició el trámite “RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA EXPEDIENTE SRT N°: 179415/23”, ello así en razón de que la ART obligada a la cobertura, registra el siniestro como rechazado, lo que deviene en una conducta absolutamente temeraria y maliciosa, jamás existió rechazo en legal forma.

La aseguradora no cumplió con el art. ART. 6 del DECRETO 717/96 – modificado por DECRETO 1475/15, esto es NO NOTIFICÓ FEHACIENTEMENTE TAL DECISIÓN A ESTA PARTE, COMO ASÍ TAMPOCO AL EMPLEADOR - HUBO SILENCIO POR PARTE DE LA ASEGURADORA, debiendo tenerse por ACEPTADO el siniestro.

Manifestó que se cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo establecidos por las normativas dictadas al efecto, aportando la documentación requerida: D.N.I. del Trabajador/a. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria incluida en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (R.E.F.E.S.) creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, con resultado positivo por coronavirus COVID-19, debidamente firmado por profesional identificado y habilitado por la matrícula correspondiente.

Que, respecto al cumplimiento de las tareas de manera presencial, estaba en contacto directo e inmediato con más de 20 personas de diferentes procedencias y destino, desconociendo la situación sanitaria de las mismas y en contacto con superficies (PC, documentación, útiles, cajas de archivo etc). Que hubo un brote de contagio en el ámbito laboral, muchos compañeros contagiados, el virus estuvo presente.

Indico que, la prueba documental aportada y las manifestaciones oportunamente realizadas, NO FUERON VALORADAS en la instancia administrativa transitada, razón por la cual acompaña las mismas para su debida y correcta valoración.

SOLICITO INCONSTITUCIONALIDAD ART. 1 ÚLTIMA PARTE, ART. 3 “LÍMITE TEMPORAL” y 4 DEL DNU 367/20. En fecha 30.01.2020 la OMS declara oficialmente el brote virus SARS COV 2 como emergencia de salud pública de importancia internacional para que los países estén preparados para su contención. Asimismo, en el mes de marzo, ante el ascenso de casos positivos y muertes como consecuencia de ello el 11 de marzo de 2020 (OMS)- El Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el doctor Tedros Adhanom 14 Ghebreyesus, anunció que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia. Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada hasta el 31 de Marzo de 2.020, luego prorrogada por sendos decretos y con fecha 19/03 mediante decreto 297/20 se ordena el ASPO (Aislamiento preventivo social y obligatorio) en el art. 6.

En respuesta a las consecuencias socioeconómicas ocasionadas por la actual emergencia sanitaria – PANDEMIA-, fue menester la implementación de políticas laborales y de seguridad social para tutelar la salud de los trabajadores con riesgo a exposición del SARS COV 2, por el hecho o en ocasión de su trabajo, dictando una dispensa del ASPO.

En concordancia con la situación descripta se dicta el DNU 367/20 mediante el cual se declara al CORONAVIRUS como enfermedad profesional no listada, sin embargo del art. 1 última parte del mencionado decreto surge límite que afecta gravemente a un grupo de trabajadores o derechohabientes de éstos de manera arbitraria, regresiva e inconstitucional y limita esta presunción "y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.". Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 367/20 reza: La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

Imponer al trabajador -en este caso a sus derechohabientes- que acuda ante las comisiones médicas, significa una virtual denegación de justicia, restringe su acceso, y veda el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que debe ser declarado inconstitucional por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el mencionado decreto, establece (un límite temporal): "será la Comisión Médica Central (C.M.C) la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente". Dicho artículo 1° del Decreto 367/20: La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

La última parte del Art. 1 del mencionado decreto reza, "y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto", ello importa una cabal violación al principio de progresividad de los derechos sociales consagrado en el art. 2 del Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales – incorporado a nuestra Carta Magna mediante el art. 75 inc. 22, ya que en virtud de este principio una vez logrado un alcance mayor de protección, no se puede

regresar a un nivel menor de protección a la que ya se había conseguido.

Mediante el dictado de una medida nacional –finalización del ASPO- no termina con la presencia del virus. Es violatorio del Principio de NO discriminación. Por lo que, es imposible de pensar que por el mero decreto de una normativa de ámbito menor a las ya citadas se pueda dejar desprotegidos solo a un grupo de trabajadores que dieron su vida para prestar servicios durante la pandemia, importando con ello una latente violación al Principio de Progresividad y estando vigente una Ley de Emergencia Sanitaria que los protege.

Para concluir, refirió que el artículo 4 del mencionado decreto dispone: “En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico... surge con la claridad que es violatorio del Principio de la no discriminación.

Lo que no es admisible ni razonable es que a ese grupo de trabajadores “exceptuados” se decida nuevamente separarlos en – trabajadores de la salud por un lado y demás exceptuados por otro, y luego decidir hacerles el trámite de reconocimiento “sencillo” a uno de ellos y al otro grupo “difícil” y por ello deben seguir un procedimiento repleto de trabas burocráticas, violando además y nuevamente el Principio Protectorio y de no regresividad.

Siendo de aplicación para el actor la presunción establecida por la norma bajo estudio durante el período de ASPO como consecuencia de su exposición al riesgo de contagio, su inaplicabilidad sin que tal exposición haya cambiado resulta contraria al principio de progresividad de los derechos que surge del artículo 26 de la CADH y del artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y 2 Culturales (PIDESC).

En este marco, no puede obviarse que el dictamen definitivo del carácter laboral de la enfermedad COVID-19 contraída por un trabajador durante el ejercicio de sus funciones se ha reservado expresa y únicamente a la Comisión Médica Central. Este supuesto resulta a todas luces conculcatorio a los principios de igualdad jurídica receptado en el Art. 16 de la CN para los trabajadores – o derechohabientes como en el caso -, del juez natural para entender en la causa de origen laboral, de las competencias y facultades locales no asignadas a la Nación, del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos y, en definitiva, de las garantías constitucionales como la del derecho de defensa y debido proceso de la parte que alega un derecho vulnerado y que precisa reparar, reivindicar y/o revisar la decisión emitida, sobre tal prerrogativa, mediante un recurso hábil ante tribunales superiores (Art. 18 de la CN, Arts. 8, apartado 1 y 2, inciso h y, particularmente, el Art. 25 de la CADH, entre otros).

INCONSTITUCIONALIDAD - ART. 6 INC. 2.A Y 2.B DE LA LEY N° 24.557 Y LOS DNU 658/96, 1278/00 –ART. 2, 410/01 Y 49/14. Que el Art. 6 Inc. 2.a y 2.b de la Ley N° 24.557 y los DNU 658/96, 1278/00 Art. 2, 410/01 y 49/14 constituyen el marco normativo para la determinación de enfermedades profesionales. Ciertamente, la adopción de un listado cerrado de enfermedades profesionales, o la alternativa absolutamente discrecional de la comisión médica para establecer algunos supuestos por fuera de esta lista, resulta conculcatorio de del principio de igualdad jurídica receptado en el Art 16 de la CN, así como del derecho de progresividad y, en general, del sistema protectorio con que cuenta los trabajadores en nuestro sistema jurídico.

Está claro que la relación causal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, porque ello pone al trabajador en un estado de

indefensión que no comulga con el principio protectorio, de progresividad y demás derechos constitucionales" (CTrab; Sala 1; Nro. Sent: 288; Fecha 22/08/2017).

Efectuó Planilla Indemnizatoria.

CONTESTA DEMANDA: Jorge Gustavo Gómez apoderado general para juicios de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, contesto demanda. PLANTEÓ PRESCRIPCIÓN a la demanda promovida por la actora, conforme los argumentos que seguidamente se exponen.

Refirió que el Art. 44 de la LRT dispone que las acciones derivadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde: La fecha de la primera manifestación invalidante (Invocada) La fecha del alta laboral La fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada. A los dos años desde el cese de la relación laboral.

Asimismo, el Art 4 de la ley 26773 establece el mecanismo de opción excluyente, dentro de este caso, es esencial la notificación que debe hacer la ART, ya que, luego de producida la notificación, recién se puede optar entre percibir las prestaciones dinerarias de la LRT o reclamar daños y perjuicios y, el 5 párrafo del Art 4 de la ley 26773 indica que la prescripción se computará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación Denuncia de siniestro, Envió de telegrama ley 23.789 (en caso que no fuera realizada por el empleador) el trabajador cuenta con 2 años desde el accidente o primer manifestación invalidante. Inicio de Instancia administrativa(divergencia en la determinación de incapacidad o rechazo) La misma será ante las comisiones médicas jurisdiccionales (comienza a correr el plazo de prescripción de (2) años para Primera manifestación invalidante La realización de la denuncia de siniestro realizar la denuncia del siniestro ante la A.R.T.). Renueva el plazo de prescripción anterior. La prestación en especie por parte de la A.R.T. interrumpe la prescripción hasta que la misma es finalizada y documentada por parte del Aseguradora. Renueva los plazos anteriores contando desde esta fecha. La constancia de alta y fin de tratamiento con dos (2) años para promover instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales.

Tal es el esquema de los plazos de prescripción en nuestra legislación.

Ahora bien, en el caso de autos, encontramos un accionar irregular de los denunciantes de un falso siniestro y actores que intervinieron en la tramitación del Siniestro PopulART: 96839 Causante: BONILLA RICARDO ANTONIO CUIL N°: 20145050414, Empleador, Poder Judicial de Tucumán, Expte. SRT N°:179415/23, quienes pretenden el cobro de prestaciones dinerarias indebidas fundadas en hechos falsos.

La pretensión de la Sra. Patricia C. García, en su carácter de cónyuge supérstite del Sr. Bonilla se encuentra prescripta en función de lo normado por el Art. 44 de la Ley N° 24557. Tal situación fue expuesta mediante cartas documentos N° CD206225651 remitida al domicilio declarado en la denuncia del siniestro cursada a los derechohabientes y al declarado como domicilio de notificación ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el expediente SRT N°179415/23 como así también al empleador mediante carta documento N° CD198344941 Poder Judicial de Tucumán.

En el dictamen mencionado se sostuvo que el término "primera manifestación invalidante es un instituto médico, cuya configuración debe ser analizada en cada caso concreto. Como semánticamente lo indica el aludido término, se trata de la primera manifestación, que le produce al trabajador algún tipo de limitación física, debido a una contingencia laboral. Sin embargo, la fecha de toma de conocimiento puede no coincidir con la fecha de PMI". En tal sentido, la primera manifestación invalidante será aquella data que coincida con la fecha en la que la sintomatología

invalidante produce la baja laboral con independencia del momento de toma de conocimiento de que dicha enfermedad es COVID-19 con origen laboral.

Sentado lo expuesto corresponde entender que la primera manifestación invalidante (PMI) de la afección padecida por el Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO habría operado el día 18/09/2020.

Ahora bien, la fecha de denuncia ante la ART se realizó el 31/10/2022 por lo tanto sin perjuicio de que no fue una contingencia laboral, la misma se encuentra de todos modos prescripta conforme a la normativa citada, tomando como fecha de cálculo la del PMI (primera manifestación invalidante) según el criterio expuesto, la denuncia se encuentra PRESCRIPTA.

Por otra parte, resulta insoslayable que la fecha consignada por los firmantes del formulario de denuncia como último día laboral expresa que el mismo fue el 17/09/2020 excediendo los catorce días del periodo establecidos de incubación de la enfermedad COVID-19 puesto que el resultado detectable de laboratorio tiene fecha 05/10/2020, es decir dieciocho días después del último día de trabajo prestado en el establecimiento laboral (siempre de acuerdo a lo informado por el empleador). Motivo por el cual no se encuentra acreditada la efectiva prestación de tareas en el establecimiento laboral entre los tres y catorce días previos a la primera manifestación.

Mediante carta documento cursada al domicilio denunciado del trabajador, como al del empleador, en legal tiempo y forma se remitió por medio fehaciente la suspensión del plazo y posterior rechazo de la contingencia. Rechazo que, finalmente confirmó la Comisión Médica 001 - TUCUMAN al dictaminar que el Sr. Bonilla padeció una “enfermedad inculpable” expte. SRT N°179415/23 en fecha 07/08/2023.

En consecuencia, conforme surge de lo expuesto, la acción promovida en autos, independientemente de no tratarse de un siniestro laboral, está prescripta.

Sostuvo -además- que el caso de autos conlleva una falsa denuncia.

El empleador, representado en este caso en la persona de la Sra. Cristina Serrano Secretaria Judicial Cat. A de la Excma Corte Suprema de Justicia y el Sr. Carlos Daniel Maldonado Prosecretario Judicial Cat. B, denuncian un hecho falso que no es de carácter laboral ya que son falsos los datos consignados en el formulario de declaración jurada ANEXO en la que expresa que el Sr. Bonilla no estaba incluido dentro del grupo de riesgo. El Sr. Bonilla Sí se encontraba dentro del grupo de riesgo determinado por la Res. del Ministerio de Salud N° 627/20, lo cual surge de la historia clínica del Sanatorio 9 de Julio, el Sr. Bonilla presentaba comorbilidades (hipertensión arterial y obesidad además de ser ex tabaquista, paciente con antecedente de anticoagulación).

Por lo que no tendría que haber concurrido al establecimiento de trabajo, dado que estaba el mismo protegido por la normativa citada.

La denuncia formulada del siniestro ante la aseguradora realizada por la Sra. Cristina Serrano Secretaria Judicial Cat. A Excma Corte Suprema de Justicia y el Sr. Carlos Daniel Maldonado Prosecretario Judicial Cat. B, presenta las siguientes inconsistencias: En primer lugar, la dispensa laboral está integrada por El Sr. Carlos Daniel Maldonado Prosecretario Judicial Cat. B. quien reviste un cargo de menor jerarquía que el Sr. Bonilla, de manera tal que cómo resulta posible que lo dispensara el inferior jerárquico a su superior, más allá de encontrarse acreditado que la misma que carece de validez, por cuanto se observa que quien debiera firmar en calidad de interesado es el trabajador “dispensado” Sr. Bonilla y en su lugar firma su viuda la Sra. García Patricia Cristina, lo que da cuenta que ese documento fue confeccionado con fecha posterior a su deceso y al solo fin de la maniobra por la que se iniciarán las acciones judiciales que resulten pertinentes en ampliación

que será presentada en el marco del proceso penal Causa: JOSE CESAR DIAZ S/DENUNCIA Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos. Legajo Penal número: S-0844797/2022 radicado bajo la jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y usurpaciones de los Tribunales Ordinarios de esta provincia.

En este sentido, resulta esclarecedora la declaración testimonial de fecha 25/03/2024 que prestó la Sra. Cristina Serrano ante la Caja Popular cuyos extracto transcribimos y se acompañan como prueba instrumental "...PREGUNTADA: La Dispensa (Fs. 05) lleva su firma sin acompañar el acto administrativo que la autoriza. ¿Cuál es la Resolución que la faculta para dispensar un trabajador?, RESPONDE: no estaba facultada, eso dependía de la Superintendencia de la Corte" "...PREGUNTADA: cuando se redactó y firmó esa dispensa, antes o después del fallecimiento del Sr. Bonilla RIcardo Antonio. RESPONDE: después del fallecimiento del Sr. Bonilla" .

Por lo expresado por la Sra. Serrano, firmante de la denuncia surge que la dispensa carece de validez legal, y por tal motivo no se encuentran cumplimentados los requisitos de la admisibilidad formal de la denuncia de la Res. SRT N° 10/21, no existiendo siniestro o contingencia, por cuanto no fue ni completado ni firmado el formulario que hace referencia a la "enfermedad profesional denunciada" fs. 02 del siniestro PopulART N°96839 ni tampoco completado el lugar y fecha de suscripción del mismo, ni la fecha de la primera manifestación invalidante, todos datos que debiera aportar el denunciante y que no lo hiciera.

Es nula la denuncia formulada por cuanto no cumple con la formalidad que exige la Ley N° 4537, ni la Sra. Serrano ni el Sr. Maldonado tenían facultades para suscribir los documentos obrantes ni fueron acreditados dentro del plazo de ley (art. 12 Ley 4537) lo que deviene en la nulidad de lo actuado por ambos.

DE LA AFECCIÓN Y CAUSAL DEL FALLECIMIENTO Se observa en la Historia Clínica aportada, la cual se encuentra incompleta por cuanto estaría adulterado el "ingreso" a la misma, así a foja 1 de la Historia Clínica del Santorio 9 de Julio, se observa "...Consulta a la guardia del sanatorio el día 30/09/2020 a las 18:47 por:....." SE ENCUENTRA INCOMPLETA, ADULTERADA O CORTADA LA LEYENDA DEL INGRESO. No sólo no está acreditado el nexo causal de la enfermedad sino que además, el Sr. Bonilla NO falleció de Covid19, tal como lo indica su Certificado de Defunción "paro cardiorespiratorio" sin mencionar al Covid19 como causal de su muerte y se comprueba en historia clínica que intercurre con tumoración detectada con su internación, en grave estado con hematoma retroperitoneal espontáneo (evolución de fecha 31/10/20). Según la historia clínica del Sanatorio 9 de Julio, se observa: Paciente de 59 años, con antecedentes de HTA (hipertensión arterial), obeso, ex tabaquista en su internación en intercurrencia con Hematoma Retroperitoneal espontáneo, tendencia a la hiperglucemia con insulina en bic. En shock séptico complicado con hematoma retroperitoneal espontáneo, politransfundido. Por tal motivo la causa de la muerte está relacionada directamente con la intercurrencia, el choque séptico es un tipo de shock que se produce como resultado de una respuesta inflamatoria generalizada del organismo debido a una infección.

Para el hipotético e improbable caso que se reconociera el carácter profesional de la enfermedad Covid19, esta no fue la causa directa e inmediata del fallecimiento del Sr. Bonilla.

En el dictamen jurídico expte SRT N° 40.119/23 que se acompaña como prueba documental, se detalla, lo siguiente: "Sabido es que la contingencia COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 es una enfermedad profesional no listada presuntiva (artículo 1° del Decreto 367/20), esto es, comparte la naturaleza jurídica de una enfermedad profesional no listada (ENL) –apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557– pero tiene peculiaridades sustanciales y procedimentales propias que la distinguen de aquélla. Concluida la tramitación en cuestión –que, se reitera,

únicamente tiene por finalidad determinar el carácter profesional de la enfermedad–, y tratándose de una provincia no adherida a la Ley N° 27.348 (Tucumán), si la ART no abona las prestaciones dinerarias de rigor, los derechohabientes tienen que iniciar un nuevo expediente ante esta SRT divergencia en la determinación de la incapacidad, en los términos de la Resolución SRT N° 179 de fecha 21 de enero de 2015– que eventualmente concluirá no fijando incapacidad, sino por fallecimiento.

El pretendido “reconocimiento de la enfermedad profesional Covid19” por la actora, NO acredita que la enfermedad Covid19 haya sido la causal directa de su fallecimiento, mucho menos considerando la historia clínica de la que surge la intercurrencia con Hematoma Retroperitoneal espontáneo y lo dictaminado por la SRT (inculpables a esta ART) y el certificado de defunción que no menciona al Covid19 como causa de muerte.

Cabe destacar que para el presente caso es de aplicación la Resolución SRT N° 21/2022 “Pautas de Procedimiento Específicas Por Rechazo de Enfermedad Profesional No listada COVID19” que establece que la carga probatoria estará a cargo exclusivamente de la parte trabajadora no operando el régimen presuncional en favor de la parte trabajadora.

Que el Dictamen Médico de la Comisión Médica 001 - TUCUMÁN, de fecha 07/08/2023 CONCLUYE “...esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora”

Esta ART rechazó el siniestro denunciado, y se niega su existencia, confirmando tal RECHAZO. Queda acreditada nuevamente la comisión de un delito por parte de los denunciados en la causa penal a la cual se amplía por la ocurrencia de un nuevo hecho. Contesto el memorial de agravios presentado por la parte actora contra el Dictamen Médico dispuesto en el Expte. SRT: 179415/23. “PRIMER AGRAVIO: Que el dictamen médico jurisdiccional de fecha 07/08/2023, en su conclusión me agravia en primer lugar, en cuanto considera procedente el rechazo de la aseguradora, sin valorar lo establecido por ART. 6 del DECRETO 717/96 – modificado por el DECRETO 1475/15. En los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador. El SILENCIO de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador. Que tal como consta en documentación acompañada por esta parte y que consta en los expedientes administrativos, se realiza denuncia por enfermedad profesional, en fecha 31/10/2022.

CONTESTÓ PRIMER AGRAVIO: Al respecto, se debe dejar asentado que las cartas documentos con las notificaciones fueron cursadas en legal tiempo y forma, al domicilio denunciado en los formularios de denuncia de enfermedad profesional presentados ante la ART y los cuales son coincidentes con el domicilio que figura en el documento nacional de identidad del Sr. Bonilla, en el certificado de defunción y en el legajo personal del empleador y el domicilio de notificación denunciado ante la SRT el cual consta en el dictamen y acta de audiencia en comisión médica jurisdiccional de Tucumán. Es por esa razón que se tuvo por cumplida la obligación legal de esta aseguradora, que de igual modo procedió a notificar al empleador, y las comunicaciones fueron realizadas dentro de los plazos de ley.

Como regla general, el propósito principal del DNU 367/2020 es el de facilitar el acceso a las prestaciones del sistema de la LRT a los trabajadores o en su caso a sus derechohabientes, que, como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones laborales en el marco de las excepciones admitidas por el DNU 297/2020 y sus normas complementarias, resulten afectados por la COVID-19. Con este propósito, las dos principales reglas procesales, que suponen excepciones a las normas de los incisos b y c del apartado 2 del artículo 6° de la ley 24.557, son la eliminación tanto de la exigencia de rechazo por la ART o el EA como de la instancia administrativa ante la comisión médica jurisdiccional, se mantiene empero, la necesidad de un pronunciamiento de la Comisión Médica Central, que la que tiene la facultad de hacer la determinación definitiva del carácter profesional de la COVID-19 en cada caso concreto.

SEGUNDO AGRAVIO. Expresa la recurrente que se agravia del dictamen de fecha 07/08/2023, toda vez que viola el debido proceso, por cuanto la Comisión Médica, realiza una deficiente valoración de la prueba ya que, si bien menciona algunas de las aportadas por esta parte, al momento de dictaminar no realiza una valoración detallada como así también integral de la misma. Todo lo cual lo lleva a concluir de manera errónea que: “no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada” (sic). CONTESTO SEGUNDO AGRAVIO. Al respecto debemos destacar que la fecha consignada por los firmantes del formulario de denuncia como último día laboral expresa que el mismo fue el 17/09/2020 (fs. 01/07 Stro. PolulART N° 96839) excediendo los catorce días del periodo establecidos de incubación de la enfermedad COVID-19 puesto que el resultado detectable de laboratorio tiene fecha 05/10/2020 dieciocho días después del último día de trabajo prestado en el establecimiento laboral (siempre de acuerdo a lo informado por el empleador). Es así que NO se encuentra acreditada la efectiva prestación de tareas en el establecimiento laboral entre los tres y catorce días previos a la primera manifestación.

También sostuvimos que son falsos los datos consignados en el formulario de declaración jurada ANEXO en la que expresa que el Sr. Bonilla no estaba incluido dentro del grupo de riesgo. El Sr. Bonilla Sí se encontraba dentro del grupo de riesgo determinado por la Res. del Ministerio de Salud N° 627/20, lo cual surge de la historia clínica del Sanatorio 9 de Julio, el Sr. Bonilla presentaba comorbilidades (hipertensión arterial y obesidad además de ser ex tabaquista, paciente con antecedente de anticoagulación). Los casos que cita la actora como brote de contagio no concurrían al mismo establecimiento (archivo judicial) por lo que no eran compañeros con quienes tuviera contacto el Sr. Bonilla, al margen de lo citado excede con amplitud los días de incubación de la enfermedad para establecer que existiera nexo alguno entre la afección y el trabajo realizado. Es falso lo afirmado en relación al cumplimiento del débito laboral fuera de su domicilio particular entre los tres (3) y los catorce (14) previos a la realización del estudio de diagnóstico, PUESTO QUE FUERON SUPERADOS AMPLIAMENTE LOS 14 DÍAS no existiendo dudas que no tuvo un contagio laboral.

La dispensa carece de validez legal y la misma fue realizada con fecha posterior al fallecimiento del Sr. Bonilla por lo tanto realizada a los fines de percibir indemnizaciones que son indebidas. En declaración testimonial de fecha 25/03/2024 que prestara la Sra. Cristina Serrano ante la Caja Popular manifiesta “...PREGUNTADA: La Dispensa (Fs. 05) lleva su firma sin acompañar el acto administrativo que la autoriza. ¿Cuál es la Resolución que la faculta para dispensar un trabajador RESPONDE: no estaba facultada, eso dependía de la Superintendencia de la Corte” “...PREGUNTADA: cuando se redactó y firmó esa dispensa, antes o después del fallecimiento del Sr. Bonilla RIcardo Antonio. RESPONDE: después del fallecimiento del Sr. Bonilla” TERCER AGRAVIO. Me agravia el dictamen de fecha 07/08/23 por cuanto no solo omitió realizar una evaluación, estudio y valoración integral de todas las pruebas aportadas, sino que el mismo es

manifiestamente infundado, por cuanto omite realizar un análisis pormenorizado de las cuestiones controvertidas, la cuales como se dijera, son escasas, porque existió convalidación de la ART en casi todas las cuestiones planteadas por esta parte. A su turno, se omitió realizar una interpretación armónica de los hechos reveladores de la probabilidad cierta detallados, convalidados por la ART y probados en el caso de marras, violando con ello mi derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Es decir, soslayan lisa y llanamente, al momento de dictaminar entre otras cosas: Que el puesto de trabajo que tenía el trabajador al momento de la detección de la enfermedad coronavirus – covid-19,– era esencial (labores previstas en el art. art. 6 inc. 12 del decreto 297/20 - y decreto 792/20 art 17 Que el cumplimiento de las tareas fue de forma presencial – por su esencialidad fueron cumplidas en el contexto de la dispensa al deber del aislamiento o distanciamiento social preventivo y obligatorio, fuera de su domicilio particular, en el establecimiento del empleador – tal como consta en la dispensa otorgada por su empleador. - Que el trabajador se trasladaba a su lugar de trabajo, fuera de su domicilio particular, en su vehículo privado, no usaba transporte público. Que realizaba tareas que lo expusieron constantemente al contagio (gran circulación de personas): ejercía habitualmente su labor en una actividad que implica un alto contacto con personas de diferentes procedencias y con diversidad de destinos, (compañeros de trabajo, clientes, proveedores, etc.), por lo que estaba en contacto con más de 20 personas, lo que provocó su contagio del virus COVID-19.

CONTESTO TERCER AGRAVIO Sobre este aspecto, "...En las resoluciones no se tendrá el deber de expresar la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la resolución" por lo tanto lo valorado fue lo esencial y decisivo aun así dejando de lado otras consideraciones que darían un sustento mayor al rechazo de la pretensión de la actora.

Esta ART rechazó la contingencia tal como figura expuesto aún a la fecha en el Registro de Accidentabilidad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por lo tanto está RECHAZADO el siniestro denunciado, y se niega su existencia, confirmando tal RECHAZO. Los contagios que pretende la actora vincular al caso como consecuencia directa de su labor, no fueron tales ni se probó tal relación, por lo que la consecuencia directa con personas con síntomas de la enfermedad Covid-19 no fue probada (Res. SRT 21/22), casos como "compañeros de trabajo" del Sr. Bonilla que no lo son, no acredita que existiera tal vínculo laboral con los contagios que pretende citar como laboral. Desestimada su pretensión por parte de esta ART y de las Comisiones Médicas, la carga probatoria a instancia de la Comisión Médica Central por el trámite de la Res. SRT 21/22 se encuentra a cargo de la parte trabajadora, concluyendo ajustado a derecho la C.M.J. dictaminando ENFERMEDAD INCULPABLE.

SEXTO AGRAVIO: Que tal como surge de la declaración jurada que realiza el empleador, la primera manifestación invalidante de la enfermedad del Sr. Bonilla operó el día 17/09/20 (primera inasistencia laboral) y que para ese tiempo la jurisdicción donde prestaba servicios el trabajador, se encontraba en vigencia de DISPO. El dictamen en crisis me agravia por cuanto no realiza una interpretación armónica de las presunciones DNU 367/20, 39/21 y los principios que rigen el Derecho del trabajo, principio de Progresividad de las normas sociales, Principio de no regresividad y Principio pro-operario, olvidando la vigencia de la ley de emergencia sanitaria 27.541. Por lo que en su consecuencia se torna la conclusión arribada en el dictamen de fecha 07/08/23 de carácter manifiestamente ARBITRARIO.

CONTESTÓ SEXTO AGRAVIO Sobre este punto debemos dejar expuesto que la documentación a la que hace referencia en su memorial carece de validez legal tal como se sostuvo anteriormente y la denuncia de hechos falsos, probados y no reconocidos, prescriptos además, por lo que no resulta relevante tomar por válidos cuando no los son y tener por prescripto la pretensión de la actora, sumada a la totalidad de la prueba que da cuenta que el Sr. Bonilla no sufrió una contingencia

laboral.

En subsidio y para el hipotético e improbable supuesto que se hiciere lugar al recurso del actor y además se rechace la defensa de prescripción opuesta por mi mandante y, a efectos de agotar la defensa de los derechos de mi mandante, dejamos impugnada la planilla que presenta el actor en su demanda.

Ofreció la siguiente prueba instrumental:- 1 - Legajo del Siniestro PopulART N° 96.839 2 - Dictamen Jurídico expte SRT N° 40.119/23 3 - Acordada N° 288/20 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán. 4 - Declaración Testimonial de la Sra. Serrano Cristina 5 - CD206225651 6 - CD198344941 Instrumental – Informativa. Solicito se libren los siguientes oficios:- 1 - Expediente SRT N° 179415/23 completo en poder de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Solicitamos su remisión.- 2 - Para que se requiera al empleador PODER JUDICIAL DE TUCUMAN el legajo personal del Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO CUIL N° 20145050414 3 - Para que se requiera Historia Clínica completa del Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO CUIL N° 20145050414 al Sanatorio 9 de Julio 25 de Mayo 372, T4000 San Miguel de Tucumán, Tucumán. 4 - Para que se requiera al SIPROSA remita la totalidad de estudios de laboratorios para detección de COVID19 practicados al Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO CUIL N° 20145050414 5 - Para que se requiera al Laboratorio Tucumán Dra. Bioq. María E. Mónaco - Bioq. Guillermo F. Vechetti Dirección: Av. Sarmiento 196 - Monteagudo 889, estudio de diagnóstico Real Time RT-PCR, número de ingreso 14505041 de fecha 05/10/2020 practicado al paciente BONILLA RICARDO ANTONIO CUIL N° 20145050414 indicando si los resultados del mismo. 6 - Para que se requiera al Laboratorio Tucumán Dra. Bioq. maría E. Mónaco - Bioq. Guillermo F. Vechetti Dirección: Av. Sarmiento 196 - Monteagudo 889, si le practicó estudio de diagnóstico para detección de Covid19 a PATRICIA CRISTINA GARCIA, DNI N° 16.425.173, a MARIA FERNANDA BONILLA, DNI N° 29.338.474, a GABRIEL ALEJANDRO BONILLA, DNI N° 30.442.486, a MARIA BELEN BONILLA, DNI N° 33.815.307, a DIEGO RICARDO BONILLA, a DNI N° 37.096.607 y a PATRICIO JOSE BONILLA, DNI N° 38.487.352 indicando fecha del resultado y diagnóstico arribado, adjuntando además el informe. 7.- La causa: JOSE CESAR DIAZ S/DENUNCIA Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulenta fondos. Legajo Penal número: S-0844797/2022 radicado bajo la jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y usurpaciones de los Tribunales Ordinarios de esta provincia.

CONTESTA PRESCRIPCIÓN: en fecha 24/04/24 contesta planteo de prescripción la actora al que remito en honor a la brevedad.

APERTURA A PRUEBA: en fecha 26/02/25

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: en fecha 27/05/25 se realizó audiencia de conciliación, encontrandose presentes los letrados de ambas partes, sin realizar acuerdo alguno.

INFORME PROBATORIO: el 16/10/25 informa Secretaria Actuaria sobre las pruebas producidas por las partes.

DICTAMEN FISCAL: en fecha 27/10/25 emite dictamen fiscalía cc y trabajo II nominación, por las inconstitucionalidades planteadas.

ALEGATOS: en fecha 30/10/25 se proveen los alegatos de ambas partes.

AUDIENCIA ART 42 CPL: en fecha 19/11/25 se realizó audiencia disponiendo nueva fecha. En fecha 4/12/25 efectúan presentación en conjunto, indicando que no existe posible acuerdo.

PASE A RESOLVER: en fecha 18/12/25 se dispone pasen los autos a despacho para resolver.

APERCIBIMIENTO: En fecha 08/03/24 se decreta:... 1. Atento a lo solicitado y a las constancias de la causa, en especial, la intimación efectuada a los herederos del Sr. Bonilla mediante cédula del 27/12/2023 y edicto del 22/02/2024 y el tiempo transcurrido sin que los mismos se hayan apersonado: HÁGASE efectivo el apercibimiento previsto en el proveído del 21/12/2023, por lo que dispongo que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.

HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

a) Que existió un contrato de afiliación entre el empleador del Sr. Bonilla (Poder Judicial de Tucuman) y Caja popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman.

b) El fallecimiento del Sr. Bonilla en fecha 07/11/20.

c) El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional de fecha 07/04/23, que dispuso: “...En este sentido, respecto a la fecha de la PMI, cabe colegir que el causante no habria gozado de la presunción dispuesta en la normativa, atento que a dicha fecha: La situación epidemiológica era la de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio DISPO en la zona de prestación de tareas Pcia de Tucuman (segun dto 754/2020)...”.

d) Que el Sr. Bonilla trabajaba en el poder judicial de Tucumán conforme surge del expte administrativo, como de toda la documental incorporada por ambas partes.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Cabe recordar que, por tratarse de una acción de amparo, resulta aplicable el Código Procesal Constitucional de Tucumán y, supletoriamente, las normas procesales del Código Procesal Laboral y Código Civil y Comercial de Tucumán, según el caso, conforme principios de celeridad y eficacia (conf. art. 31 del CPCT).

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

a) Prescripción de la acción interpuesta por la demandada.

b) Inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3 y 4 DNU 367/20, del Arts. 6.2 de la LRT y decretos 658/96, 1278/00, 410/01, 49/14.

c) Procedencia o no de la acción. En su caso derecho al cobro.

d) Intereses, planilla, costas y honorarios.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que

-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

ACLARACIONES PRELIMINARES:

A) MARCO LEGAL:

La actora en autos, refirió en su demanda que el empleador, no hizo entrega de elementos de protección como así tampoco no realizó capacitaciones preventivas en materia de patología COVID-19 al trabajador fallecido.

Que la ART demandada no actuó conforme a la normativa laboral, no realizó relevamientos en el lugar de trabajo para controlar e implementar medidas de higiene y seguridad, en cumplimiento con su obligación de prevenir eficazmente los riesgos (art. 4 LRT).

Refirió que la omisión culpable de la ART demandada en el cumplimiento de sus obligaciones legales de prevención fueron condición y nexo de causalidad adecuados para provocar el contagio del trabajador, pues de haber cumplido con las obligaciones de prevención legalmente asignadas bajo su responsabilidad (en especial inspecciones en el lugar de trabajo para controlar e implementar medidas de higiene y seguridad, haber realizado exámenes periódicos para detectar a tiempo comorbilidades y poder dispensar a los trabajadores en la pandemia, realizar capacitaciones preventivas en materia COVID- 19), podría haberse evitado el contagio del Sr. Bonilla como así el de cientos de trabajadores asegurados por la demandada que fallecieron en pandemia en el desempeño de sus tareas. Siendo responsable la art. demandada, conforme arts. 1724, 1749 y ccdtes. del CCCN.

Ahora bien, de todo su reclamo en conjunto, y por sobre todo, de la planilla efectuada como reclamo indemnizatorio, considero que solo refirio cuestiones atinentes a cierta responsabilidad civil, cuando en definitiva su reclamo lo es exclusivamente bajo la LRT.

Se advierte ello de su demanda, cuando expresa puntualmente “que se condene a la accionada CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN A.R.T., en su carácter de aseguradora del empleador del Sr. Bonilla, PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN para asegurar responsabilidad derivada del acaecimiento de infortunios laborales, a abonar la indemnización de pago único

prevista en el artículo 15 aportado 2, art. 18.1, art. 11 apartado 4 Ley 24.557 y sus modif., y art. 3 de la Ley 26.773 y 27.348, cuya cuantificación surge de la siguiente planilla de cálculos”

Por lo expuesto, entiendo y así considero, que el reclamo presente debe analizarse exclusivamente bajo la normativa de riesgo de trabajo.

B) PLANTEO DE PREJUDICIALIDAD:

1) La demandada Informó sobre la existencia de una acción penal en curso en sede judicial, donde se denuncia la falsedad documental -entre otros delitos- de documentación base de la presente acción respecto del causante. Asimismo, informó que ese proceso penal se ha concedido a la demandada el rol de querellante en la investigación. La causa penal se caratula “JOSE CESAR DIAZ S/DENUNCIA” Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulenta fondos. Legajo Penal número: S-0844797/2022 radicada bajo la jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y usurpaciones de los Tribunales Ordinarios.

En consecuencia, sostiene que se configura en el presente caso el supuesto previsto por el artículo 1775 del CCCN, por lo que ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias se ordena suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables. Entonces, previo al dictado de resolución en este proceso, se deberá pedir nueva información sobre el estado de la causa penal al Ministerio Público Fiscal y/o al Juez o Tribunal Penal competente. Pido se tenga presente y así se disponga.

2) La actora, formula manifestación en relación al traslado del planteo de Prejudicialidad. Refirió que la excepción articulada deviene extemporánea, toda vez que el planteo no fue realizado al momento de contestar la demanda. Tampoco se trata de una cuestión nueva, de la cual la demandada haya tomado conocimiento ahora, pues en la contestación realizan una mención genérica a la mentada denuncia penal, más no articulan correctamente la excepción, lo que intenta hacer ahora, habiendo precluido la oportunidad para hacerlo.

3) Corresponde pronunciarme en relación: En primer lugar debo estar a la naturaleza del instituto de prejudicialidad, como así a su finalidad, la cual no es otra que evitar sentencias contradictorias en los fueros que se tratare. Asimismo, la denuncia penal debe versar sobre los mismos hechos e involucrar a los mismos actores, pues si lo que busca evitar es la configuración de un delito penal, debería estar imputada formalmente la actora en la pretendida causa/denuncia penal.

En la especie nos encontramos frente los siguientes supuestos:

a) Ni el Sr. Bonilla ni la actora en autos, figuran en la carátula de la causa penal referida. Solamente refirió la demandada que se encuentra en curso la causa “Jose Cesar Diaz s/ denuncia”. Asimismo, si bien fue solicitada mediante oficio a la Fiscalía especializada, no fue contestado tal oficio, por lo que no consta mayor información de la causa, no pudiendo constatar si efectivamente la denuncia versa sobre hechos que puedan estar vinculados con la presente causa.

Por otro lado, si bien la demandada menciona la existencia de la causa penal, en la cual se denuncian irregularidades y falsificación de instrumentos, mencionando en su contestación de demanda que se refiere a la “dispensa” otorgada por personal del Poder judicial la cual carecería de validez; en lo concreto no se advierte que ello fuera objeto de tal causa, ya que no llega a esfera de conocimiento del presente proceso.

A mayor análisis, corresponde mencionar que, la dispensa en cuestión, hace alusión a datos consignados en cuanto a las tareas que ejercía el Sr. Bonilla, en el archivo del poder judicial, como así también a datos personales, todo lo cual, conforme se verá en análisis pertinente, se encuentra acreditado mediante otra prueba informativa aportada a la causa, y asimismo por el propio reconocimiento incluso de las partes.

Veamos ahora lo que establece la normativa de fondo sobre la cuestión. Reza el art 1775 del Código Civil: Suspensión del dictado de la sentencia civil. *Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.*

La norma de fondo que dispone la prejudicialidad, contempla expresamente el factor tiempo al que nos venimos refiriendo, y exceptúa de la aplicación del instituto a los supuestos en que la dilación se traduzca en la frustración del cobro de una indemnización, tal como sucedería en el supuesto de marras, si en contravención a lo expresamente dispuesto por la norma de fondo, se decidiera hacer lugar al planteo.

Si bien la naturaleza del instituto de prejudicialidad como su finalidad, es la de evitar sentencias contradictorias, la denuncia penal debe versar sobre hechos que involucren al actor en la causa civil analizada. En el caso incluso, debería acreditarse que dicha causa penal fue interpuesta en contra de los herederos del causante.

Resulta evidente de lo expresado por la demandada, que la mención a la causa penal no solo no identifica a la parte actora del presente proceso, sino y más determinante, alude a una investigación sobre falsedad documental, sin acreditar lo dicho.

Es decir, la referencia a la causa penal, no solo no tiene identidad con la actora en los presentes autos, sino que menos aun acredita que efectivamente pueda referirse a la documental que menciona y que estaría cuestionada de falsa.

Ante ello, considero y así resuelvo, debe rechazarse el pedido de prejudicialidad efectuado por la parte demandada en autos.

PRIMERA CUESTIÓN: prescripción de la acción interpuesta por la demandada.

1. La demandada planteó la prescripción de la acción, fundando su planteo en que, la primera manifestación invalidante será aquella que coincida con la fecha en la que la sintomatología invalidante y que produce la baja laboral con independencia del momento de toma de conocimiento de que dicha enfermedad es COVID-19 con origen laboral.

Sentado lo expuesto corresponde entender que la primera manifestación invalidante (PMI) de la afección padecida por el Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO habría operado el día 18/09/2020.

Ahora bien, la fecha de denuncia ante la ART se realizó el 31/10/2022 por lo tanto sin perjuicio de que no fue una contingencia laboral, la misma se encuentra de todos modos prescripta conforme a la normativa citada.

2. La actora responde en fecha 24/4/24, fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad.

3) Conforme surge de lo expuesto, debemos analizar entonces si la acción intentada por la parte actora, se encuentra prescripta o no. Para ello debe tenerse presente las fuentes normativas que regulan el plazo de prescripción, por reclamos indemnizatorios por infortunios del trabajo y que son

tres: a) el art. 44, ap. 1 de la LRT; b) art. 2562, inciso b) del CCCN; y c) el art. 258 LCT.

El art. 44, ap. 1 de la LRT prescribe que "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral". Esta norma regula las acciones derivadas de la Ley de Riesgos, es decir, las llamadas indemnizaciones tarifadas.

El art. 258 LCT determina que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

El art. 2562, inc. b) del CCCN establece que prescribe a los dos años el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo.

Las normas supra citadas, coinciden en que opera el plazo de prescripción bienal para reclamar créditos provenientes de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Para que la prescripción opere como tal, la misma no se activa de pleno derecho, sino que requiere además de la inacción del presunto titular del derecho durante el plazo antes invocado, que la misma sea planteada como excepción por el demandado durante la sustanciación del proceso y en oportunidad de contestar demanda.

Sostiene Dr. Antonio Vázquez Vialard en su obra Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (Tomo I, pag. 496) *“todas las acciones que nacen de una relación de trabajo (provengan o no de contrato) tengan su origen en un acuerdo de partes, convenio colectivo, laudo arbitral o disposición legal, están sujetas a la prescripción de dos años (art. 256 – LCT)”*.

*Es por ello que, siendo el origen el vínculo laboral, en un reclamo por enfermedad profesional; s*e debe tener presente que del art. 256 LCT, se desprende que existen “dos elementos exigidos por la ley para configurar la prescripción: 1) el transcurso del término legal preestablecido, y 2) la inacción o silencio – se entiende voluntario- del acreedor durante ese plazo (arts. 3947, 3949 y 4017, Cód. Civil)” Del La Fuente, en Vázquez Vialard (dir), Tratado, T. 5 p. 668, Fernández Madrid, Tratado Práctico, T. II, p. 1355, Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, comentario del art. 256.

En definitiva, se trata de un plazo bianual con el que cuenta el damnificado para promover los actos jurídicos destinados a reclamar las prestaciones dinerarias o en especie provenientes de infortunios laborales.

Ahora bien, en casos concretos de reclamos por enfermedades o accidentes laborales, debe tenerse presente que, ese plazo, comienza a correr efectivamente cuando el reclamo resulta exigible, es decir cuando existe pleno conocimiento de que puede iniciarse una acción por indemnización bajo dicha normativa.

Como dice Lorenzetti: 'el cómputo comienza desde que el crédito es exigible, pero se requiere que sea un tiempo útil. Ello significa que la acción debe poder presentarse ante los estrados judiciales y, si faltase algún elemento importante, no sucede el tiempo útil. Conforme lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia, esto ocurre cuando no se tiene conocimiento de la incapacidad, de su gravedad y su vinculación con el trabajo, que son los supuestos de hecho de la norma en la cual tiene su causa la obligación de indemnizar'. 'Y agrega a continuación: 'Lo que se requiere no es un conocimiento subjetivo, sino una razonable posibilidad de información, información sin la cual, una demanda podría devenir inconsistente y hasta temerariaRecordemos que no hay prescripción sin exigibilidad, ni exigibilidad sin mora, ni mora sin deuda. De manera que hasta tanto la víctima no se encuentre en condiciones objetivas de establecer, en base a una razonable posibilidad de

información, que ha sufrido un daño, la prescripción no corre. Las condiciones para demandar resultan ser entonces, según estándares de la CSJN, que el daño sea cierto y susceptible de apreciación' (...).(Ackerman, Mario E. - Rubio, Valentín -Directores-, "Revista de Derecho Laboral", 2010-1, Ley de Riesgos del Trabajo - III, "Perfiles y Matices de la Acción Civil contra las ART" por José Daniel Machado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, págs. 163/164; citados por la CSJT en sent.1043 del 02/10/2015, op. Cit.).

Es decir entonces, que el cómputo del plazo de prescripción comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación y que existe un conocimiento de que puede iniciarse una acción en reclamo de una posible indemnización.

En el caso particular, es importante destacar que el momento a partir del cual existe certeza del damnificado de que era posible un reclamo, fue el momento del fallecimiento del Sr. Bonilla (recordemos aquí que el damnificado es la derechohabiente), ya que, si bien y como se verá al momento de analizar si corresponde o no la acción, existen distintos momentos a partir de los cuales, se puede considerar la PMI, esto en razón de que, por ejemplo para la aplicación de normas específicas (para contemplar ciertos parámetros para calcular la indemnización tarifada por ejemplo), debe estarse a ciertos momentos como determinantes, tal como las propias normas indican; entiendo que aquí, efectivamente el cómputo para determinar si la acción se encuentra o no prescripta, es el fallecimiento del Sr. Bonilla, ya que, a partir de allí, la o los derechohabientes pueden accionar en reclamo de una indemnización posible, derecho que solo nace con el fallecimiento del trabajador, ya que ellos no tienen acción posible si no es con su muerte.

La doctrina mayoritaria (Carlos Alberto ETALA Derecho de la Seguridad Social, Ed. Astrea, año 2007, pág.307/8) *sostiene que la jurisprudencia ha aclarado que, dado que la prescripción es un medio de extinción de la acción, su cómputo debe comenzar a correr desde que ella pudo ejercerse, es decir, desde que la parte afectada estuvo en condiciones de accionar en defensa de sus derechos, por haber adquirido un cabal conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad o accidente*.

Es claro aquí, que los herederos, sólo pueden ejercer la acción, con el fallecimiento del causante, es ahí donde recién están en condiciones de hacerlo.

Es dable destacar como dije previamente, que en materia de riesgos de trabajo, la normativa ordena tener presente la primera manifestación invalidante, como fecha a partir de la cual se determinan y definen las normativas aplicables.

Ahora bien, el plazo de prescripción puede que se inicie en el cese de la relación laboral y aun antes, pero puede ser que no. Ello es así en virtud de que el dato de extinción que marca la ley no es relevante. Lo relevante de la exigibilidad del crédito es decir,el conocimiento del acreedor para que se pueda presumir su abandono. En cuestiones como la presente, la primera manifestación invalidante será, aquella en la cual los derechohabientes pudieron tener en su órbita de conocimiento, la opción de accionar mediante un reclamo, es decir particularmente, el momento en el cual se produjo el fallecimiento del Sr. Bonilla.

No podemos tener dudas de que, el momento de un posible reclamo, es el fallecimiento, por lo que recién entonces pudieron los derechohabientes reclamar una posible indemnización, no contando previo a ello con un dictamen o sentencia que indique si efectivamente esa enfermedad padecida, tuvo su origen en el trabajo, para ser en definitiva acreedores de una indemnización en el marco de la LRT, como para que pueda ser considerado el punto de partida para algunos.

Dicha cuestión relativa a la causalidad de la enfermedad, es justamente lo que se encuentra discutido en la presente acción. Es decir, existe como antecedente un rechazo de la contingencia

por parte de la ART, como así también un dictamen de comisión médica jurisdiccional, el cual rechaza la contingencia como de origen laboral, por lo que no encuentra el caso un precedente cierto, a partir del cual les corresponde una indemnización por la aseguradora, con la certeza de ser una enfermedad de origen profesional. Ambas actuaciones, tanto ante la aseguradora, como ante la CMJ, resultan iniciadas por la viuda, actora en autos, por lo que sólo puede contemplarse como fecha de inicio, el momento del fallecimiento. Allí comenzaron las acciones pertinentes al reclamo. Solo puede en ese caso, tenerse como cierto que, el momento del fallecimiento del Sr. Bonilla, es el momento que habilita a sus descendientes a iniciar una acción, por las posibles consecuencias que dicha muerte (la cual denuncian como causal con el contagio de covid en el ámbito laboral), podría habilitar una posible indemnización.

Sentado lo expuesto corresponde entender que la primera manifestación invalidante (PMI) de la afección padecida por el Sr. BONILLA RICARDO ANTONIO resulta la fecha del fallecimiento, esto es el día 07/11/20, momento a partir del cual se deberá computar el plazo bienal de dos años, para verificar si la acción resulta prescripta o no, analizando las actuaciones posteriores a tal fecha.

Conforme la doctrina establecida por el Art. 44 de la LRT Las acciones derivadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde: La fecha de la primera manifestación invalidante (Invocada), La fecha del alta laboral, La fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, A los dos años desde el cese de la relación laboral.

En el caso, la fecha de denuncia ante la ART se realiza el 31/10/2022. Quedó claro que el plazo a contar para que opere la prescripción para la actora, empezó a correr desde el fallecimiento del Sr. Bonilla.

Ahora bien, la denuncia en la ART, suspende la prescripción, por lo tengo presente entonces la fecha del fallecimiento (7/11/20) y la de interposición de la denuncia (31/10/22), fecha que suspendió el plazo que se encontraba corriendo.

Se verifica asimismo en autos, que la interposición de la demanda, data de fecha 14/08/23.

En el caso, dicha actuación previa de denuncia culminó en fecha 15/11/22; y, por lo tanto, la suspensión de la prescripción inició en fecha 31/10/22 (denuncia) y terminó en fecha 15/11/22 (rechazo de contingencia).

Así, si bien la prescripción no corre mientras está en curso el trámite ante la aseguradora, no es menos cierto que se reanuda –en forma automática- una vez concluido el mismo. Entonces en el caso, la acción empezó a correr el día 07/11/20 y se suspendió con la actuación ante la ART 31/10/22 y durante tal trámite.

Conforme el cálculo detenidamente efectuado, se cumplió el plazo de dos años que, conforme ley, debe transcurrir para que opere la prescripción de la presente acción, ya que la interposición de la demanda fue en fecha 14/08/23, cuando ya se había cumplido con creces el plazo.

Asimismo cabe destacar que la actora en autos, inicio tramite ante la CMJ por rechazo por enfermedad no listada, iniciando el mismo en fecha 21/04/23, cuando ya se encontraba prescripta la acción, conforme el cómputo referido supra.

Resulta oportuno referir que, si bien, en materia laboral los actos interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio, y debiendo decidirse, en caso de duda, por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador o sus derechohabientes; en el caso concreto no existen dudas que ese plazo se encuentra cumplido, tal como lo verificamos previamente con fechas precisas.

Teniendo presente entonces el momento del fallecimiento, y verificando el inicio de la presente acción, sin dejar de considerar el plazo de suspensión por el trámite ante la aseguradora; se advierte que el plazo de prescripción establecido por las normas reseñadas a lo largo del análisis, se encuentran ampliamente cumplidos; y por lo tanto, corresponde concluir que sí operó la prescripción de la acción que tenía a su favor la actora Sra. Garcia; debiéndose declarar que está prescripta la misma.

En consecuencia, y por todo lo referido precedentemente, corresponde hacer lugar al planteo y defensa de prescripción efectuado por la parte demandada en autos. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN y TERCERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3 y 4 DNU 367/20, del Arts. 6.2 de la LRT y decretos 658/96, 1278/00, 410/01, 49/14. Derecho al cobro de la indemnización reclamada.

Habiendo resuelto declarar que la presente acción se encuentra prescripta, entiendo que, tanto el análisis de la determinación de la calidad de acreedora de una indemnización con origen en el fallecimiento del Sr. Bonilla; como así también de los planteos de inconstitucionalidad efectuados; resultan cuestiones abstractas y de **inoficioso** tratamiento, al carecer de interés actual la dilucidación de las mismas. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

INTERESES: A los efectos del cálculo de honorarios

En relación a los intereses, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado arribado en la causa, y siguiendo el principio de la derrota (del que no encuentro motivos para apartarme, sobre todo porque la actora ha controvertido el planteo de prescripción), considero que las costas deben ser soportadas íntegramente por la parte actora

vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS: En relación a los honorarios, se procederá a calcular los mismos, respecto de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $422.828.936 al 31/03/2026.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado GAROLERA MATIAS, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $39.323.091 (base regulatoria x 6% + 55%).

2) Al letrado GOMEZ JORGE GUSTAVO, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de $72.092.334 (base regulatoria x 11% +55%).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el planteo de prescripción de la acción interpuesto por la ART demandada; y, por lo tanto, **RECHAZAR LA DEMANDA** iniciada por la actora en contra de la CAJA POPULAR DE AHORRO DE TUCUMAN, conforme lo considerado.

II) Declarar de inoficioso tratamiento del derecho al cobro de la indemnización reclamada, y las inconstitucionalidades planteadas por la misma, conforme lo considerado.

III) COSTAS al actor conforme lo tratado.

IV) HONORARIOS: Al letrado GAROLERA MATIAS, la suma de $39.323.091 (pesos treinta y nueve millones trescientos veintitres mil noventa y uno); y al letrado GOMEZ JORGE GUSTAVO, la suma de $72.092.334 (pesos setenta y dos millones noventa y dos mil trescientos treinta y cuatro), conforme lo considerado.

V) NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art.13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.